

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
Imprenta y Librería EL COMERCIO  
DE  
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.  
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

## LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

### LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín:  
1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicidad.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS  
Juan B. Gudíño.  
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA  
Emilio Salvores  
S. del S.

Departamento de Gobierno.

Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cumpíase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES  
SANTIAGO M. LOPEZ.

## Tarifa

### Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un-peso por cada uno.

## Superior Tribunal de Justicia

En Salta á los veintidos días del mes de Junio del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del S. T. de Justicia en su salon de acuerdos para resolver este juicio sucesorio de D. Genaro T. del Corro é incidente sobre inclusión de bienes al inventario, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Informó *in voce* el doctor Santiago M. López como abogado del señor Genaro S. del Corro y el doctor Mariano Peralta como defensor de los derechos del menor Pedro Antonio del Corro, con asistencia de la otra parte, don Mariano N. del Corro.

Por estar desintegrado el Tribunal por recusación del Vocal doctor López, se practicó un sorteo con objeto de determinar los Vocales que han de fallar, resultando eliminado el doctor Figueroa y hábiles los doctores Arias, Saravia y Ovejero.

El Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio.—En constancia suscriben la presente con el señor Presidente por ante mí de que doy fé.

FLAVIO ARIAS.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,  
E. S.

Acto continuo y pasado el cuarto intermedio, el señor presidente declaró reabierto la audiencia;—con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto al fallar, se verificó un sorteo, resultando de él el orden siguiente:—doctores Saravia, Arias y Ovejero.

El doctor Saravia, dijo:—Viene por los recursos de apelación y nulidad, la sentencia definitiva pronunciada en esta causa, por la cual se manda imputar el valor de la propiedad, á que se refiere el testimonio de fs. 90 á 93, sobre la porción disponible del causante don Genaro T. del Corro y colacionar el excedente á la masa sucesoria, así como el valor del mostrador y del armario; instalados en la misma; y se rechaza igual pretensión de los actores con respecto al

valor de las acciones y derechos vendidos por don Genaro T. del Corro á sus hijos don Mariano N. y don Genaro S. del Corro, á que se refiere el testimonio de f. 87 á 89, sin costas.

El recurso de nulidad se funda en la siguiente consideración:—En los escritos de demanda se pide *la inclusión en el inventario* de los bienes cuyo valor, en parte, el Juez *aquo* ha dispuesto que sea *colacionado* á la masa sucesoria en cuanto exceda de la porción disponible por el causante de la sucesión. En consecuencia, —según el demandado,—el Juez ha fallado *extra petite*.

Debo observar, sobre este particular, que cualesquiera que sean los términos empleados en la demanda de ambos actores; no es posible dudar que la sentencia de 1ª Instancia ha recaído precisamente, sobre el objeto de la acción. —Basta recordar, para ello, que la decisión del señor Juez *aquo* se funda en el artículo 3604 que es, también, el fundamento de la demanda, y las explicaciones dadas por aquellos para constatar el objeto de sus reclamaciones.

Las tendencias del espíritu moderno van separándose cada vez más del sistema de la fórmula *judicium* de los Romanos é independizándose de las sutilezas de forma consagradas como principio fundamental por la antigua teoría de los procedimientos.

Voto por el rechazo del recurso de nulidad.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior.

En cuanto al recurso de apelación, el mismo vocal doctor Saravia, dijo:—Establecido por el voto anterior que la acción deducida por los demandantes constituye una demanda de colación, resulta, por ello mismo, inadmisibles el argumento, de carácter previo, según el cual, por lo que respecta á don Mariano N. del Corro, la demanda debe rechazarse por que ha sido presentada después del término por el cual se puso el inventario de manifiesto en secretaría; pues atribuido este carácter á la acción deducida en este juicio, ella ha podido ser propuesta mientras no estuviere prescripta.

En lo substancial, muy poco agregaré á los fundamentos en que reposa la sentencia recurrida; en cuyo mérito voto por la confirmatoria, con costas; estimo en cien pesos el honorario del señor Abogado doctor Peralta y en cincuenta pesos el del señor Abogado doctor Landívar por su intervención en esta Instancia.

La colación ordenada procede, por aplicación de la sanción impuesta en el artículo 3604 del C. Civil.

Debo, sobre este particular, hacer mérito de una consideración, prepuesta y discutida por el demandado, que es sin disputa, el punto más serio de esta debatida cuestión.

La imputación y colación ordenadas por el artículo 3604 del C. Civil, proceden solo cuando la enagenación á que el mismo artículo se refiere sea con cargo de una renta vitalicia ó con reserva de usufructo?—El demandado sostiene la afirmativa fundándola en extensas razones y apoyándola en la autoridad de Paz y de Machado.

Es necesario, antes de todo, tener presente que nuestro Código Civil—en el artículo en cuestión, emplea una locución de sentido inverso á la que debió emplear si su pensamiento hubiera sido atribuir á este precepto una significación restrictiva. Y me parece que transpondríamos el límite señalado á los dominios de la interpretación judicial, si juzgáramos que nuestro código civil ha consagrado un precepto diverso al que resulta de sus términos claros. Sea que el artículo 3604 del Código Civil Argentino resulte de una traducción deficiente del artículo 918 del Código Civil Francés, sea que nuestro codificador haya querido ampliar, para nuestro derecho, los límites restringidos, en esta materia, del Derecho Francés en uno ú otro caso los términos de nuestro artículo no excluyen ninguna forma de contrato.

Esta discusión, por lo demás, que no consiste en la interpretación de un texto confuso y tiende, sólo á señalar un error de nuestro código, habría podido servir para sancionar su corrección en el Senado Nacional cuando fué provocada por el doctor Cortés, en una sesión, en que, precisamente, se trataba de su «fé de erratas»; pero es extraña á las atribuciones de la hermenéutica judicial, que no tiene poderes para corregir la ley. Es regla de buena interpretación (dice el Dr. Angel Pizarro) armonizar todas las disposiciones de la ley, evitando que se contradigan ó destruyan mutuamente; pero, en el caso presente creemos imposible dar al art. 3604 otra interpretación que la que resulta de sus palabras claras y terminantes.—«Mejora y colación»; trabajo en cuyo mérito se confirió al autor el título de profesor suplente de derecho civil en la universidad de Buenos Aires.

Los demás vocales de tribunal se adhieren al voto anterior: con lo que terminó el acto, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Junio 30 de 1909.

Y vistos:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, se rechaza el recurso de nul-

dad interpuesto contra la sentencia definitiva de fs. 140 á 152 de fecha Abril 3 de 1908 y se confirma la misma en todas sus partes, con costas en esta Instancia; á cuyo efecto se regulan los honorarios del Dr. Mariano Peralta por su intervención ante este Tribunal en la cantidad de cien pesos  $\frac{m}{n}$  y los del Dr. Landivar por el trabajo efectuado ante el mismo, en la de cincuenta pesos de la misma moneda.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

FLAVIO ARIAS—DAVID SARAVIA.—A. M. OYEBERO—Ante mí—Santos 2.º Mendoza, Secretario.

#### JUZGADO DEL DR. V. ARIAS

JUICIO sucesorio de Marcelino Aguirre y Jacoba Ruiz de Aguirre.

Salta, Junio 22 de 1909.

Y vistos:—El incidente promovido por la parte demandada y por el que se deduce la excepción dilatoria de falta de personería en la demanda—La contestación de la parte actora, y

#### CONSIDERANDO:

1º Que la misma parte contra quien se deduce la excepción, reconoce la procedencia de ésta, la que también resulta de la disposición de los artículos 54, 55 y 57 C. Civil.

2º Que no obstante la conformidad de la parte actora, si resultare vencida, sería posible de las costas originadas, con arreglo al artículo 344 C. de Procedimientos.

Por estas consideraciones, se declara procedente la excepción opuesta, con costas, mandándose se corra el traslado ordenado á fs. 52 á don Pedro M. Corvella. Regúlese el honorario del doctor Carlos Serrey en la suma de treinta pesos  $\frac{m}{n}$ .

Repónganse los sellos, inscribese y publíquese en el «Boletín Oficial»

VICENTE ARIAS

Ante mí—

M. San Millan  
E. S.

JUICIO seguido por don Gerónimo Rodríguez contra los esposos Arana sobre escrituración.

Salta, Junio 22 de 1909.

Y vistos:—Los autos seguidos por don Gerónimo Rodríguez por sus propios derechos y por los de su esposa Milagro Bayón, contra los esposos Hermenegildo y Rosa Valdez de Arana sobre escrituración.

La demanda fundada en las boletas de compra-venta que se acompañan por

las cuales, la señora Rosa Valdez de Arana, autorizada por su esposo don Hermenegildo Arana, vendió á los autores dos propiedades raíces ubicadas en el Partido de Talapampa, departamento de La Viña, bajo los límites y condiciones expresadas en dicha boleta, habiendo pagado su precio á la parte vendedora y no obstante lo cual ofrece cumplir las obligaciones que aun pudieran considerarse á cargo de su parte, artículo 1235 del Código Civil.

Que por el artículo 1,219 los vendedores están obligados á elevar á escritura pública las expresadas boletas, atento también lo dispuesto por el artículo 1218, inciso 1º.

Que por lo expuesto fundaba la demanda en la disposición del artículo 1221 del Código citado, instaura formal demanda por escrituración de las boletas adjuntas contra los esposos Hermenegildo Arana y Rosa Valdez de Arana, solicitando que en definitiva se les condene á la escrituración de esas boletas y además el pago de las costas, daños y perjuicios y

#### RESULTANDO:

1º Que los demandados han sido declarados en rebeldía de contestar la demanda.

2º Que abierta la causa á prueba se ha producido la que menciona el actuario en la certificación de fs. 27.

3º Que alegando de bien probado la parte actora sostiene haber comprobado la existencia del contrato de compra-venta celebrado con la contraria y haber cumplido las obligaciones que esta le imponían; que por el reconocimiento de firmas en las boletas en que funda la demanda, ha quedado reconocido su contenido, teniendo en consecuencia el valor de instrumento público, todo con arreglo á los artículos 1060 y 1062 C. C. en relación con el 149 C. de P., teniendo la fuerza que determinan los artículos 1027 á 1029 del C. C.; que en cuanto á la circunstancia de que la boleta privada de 4. de Octubre, no lleve la firma del esposo de doña Rosa Valdez, debe manifestar que por haber acompañado al escrito de demanda el documento de fs. 14 á 19, don Hermenegildo Arana, ha debido hacer la manifestación aludida en el artículo 151 de la ley de reforma y que no habiéndolo hecho deben tenerse por reconocidos los documentos, de conformidad á la prescripción legal citada y que por otra parte al no negar Arana categóricamente los hechos de la demanda es aplicable el artículo 110, inciso 1º del C. de P. y que además Arana al reconocer la firma del documento de fs. 16 ha confesado que autorizó á su esposa para vender propiedades raíces, artículo 1662 C. C. y porque celebrado el acuerdo ante el Juez de Paz de la Viña venia á constituir instrumento público con arreglo al

inciso 4º del artículo 1013 C. citado y que además la falta de autorización marital solo daría derecho á pedir la nulidad del acto lo que ni siquiera se ha insinuado; siendo también ésta la jurisprudencia de la C. de lo Civil de la Capital, tomo 25 pág. 157 y tomo 48 pág. 265 surgiendo también el derecho de su parte por tratarse de un contrato bilateral y haber cumplido y hacer cumplir las obligaciones de su cargo, pidiendo se falle esta, cuestión como lo tiene solicitado y acusando rebeldía á la contraria por no haber presentado su alegato:

4º Que á mérito de la rebeldía acusada se declaró decaído el derecho dejado de usar por la parte demandada llamándose los autos para sentencia, y

#### CONSIDERANDO:

I—Que no obstante fundarse la acción en la disposición de los artículos 1235, 1219 y 1221 C. Civil, que autoriza el pedido de la misma en caso de resultar el contrato de compra-venta celebrado en instrumento privado, su aplicación no es procedente en el caso *sub judice*, por no estar debidamente acreditada la existencia del expresado contrato, ni tampoco las condiciones en las cuales, según las citadas disposiciones ha podido el actor ejercitar sus derechos.

II—Que los documentos acompañados á la demanda no tienen la fuerza probatoria que el artículo 1026 C. C. atribuye á los instrumentos privados, por no haber sido estos reconocidos por los demandados en una forma solemne, como lo prescribe la segunda parte del artículo 152 C. de Procedimientos y la doctrina de Malaver.

III—Que el silencio de la parte demandada ó rebeldía en que que ha incurrido, no podría presumirse como reconocimiento de los derechos del actor, pues que por el artículo 370 C. de Procedimientos, para que este obtenga lo que pide, debo acreditar la justicia de su pedido.

Por estos fundamentos, leyes y doctrinas citadas, definitivamente juzgando

#### FALLO:

Rechazando la demanda en todas sus partes, sin costas, por no haber mérito para imponerlas en atención á no haberse originado á la parte demandada.

Repónganse los sellos, inscribáse en el libro respectivo y publíquese en el «Boletín Oficial».

VICENTE ARIAS.

Ante mí—

M. Sannillan.

E. S.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

JUICIO por cobro de pesos seguido por

Gabriel R. Araoz contra Lauro Andrada.

Salta, Julio 1º de 1909.

Y VISTOS:—La demanda interpuesta por don Gabriel R. Araoz contra don Lauro Andrada por cobro de la suma de «Ochenta y un pesos con cincuenta y cinco centavos moneda nacional» (\$ 81.55); La contestación dada por el demandado, diciendo: que no tiene inconveniente en abonar el crédito que se le cobra, siempre que se le presenten los comprobantes que debe tener la parte contraria.

Satisfecha la exigencia del demandado, éste ha observado que desconoce la factura presentada por la parte actora y cuya exactitud se ha sostenido por esta última.

Las pruebas producidas y que consisten en la declaración prestada por los testigos Hector Ceballos y Luis Lepers ofrecidos por la parte actora:

Lo alegado por las partes sobre el mérito de la prueba producida; y

#### CONSIDERANDO:

Que el caso «sub judice» encuadra en la disposición contenida en el artículo 110 inciso 1º del Código de procedimientos en lo C. y C. puesto que las respuestas del demandado al contestar la demanda son, sin duda alguna, «evasivas».

La ley 10, título 4, Partida 3ª, establecía que el juez debe obligar al demandado á que responda por sí ó por nó á la demanda que se le hace, pero como se ha visto, el referido artículo 110 inciso 1º del Código de Procedimientos citado, á diferencia de la ley Partida, no faculta á los jueces para imponer al demandado tal obligación y si solo lo autoriza para pronunciarse sobre los términos de la contestación, pronunciándose éste, que debe hacerse en la oportunidad determinada por el artículo 227 del mismo código, esto es al dictarse sentencia.

El doctor A. M. Rodriguez en su obra «Comentarios al Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial de la Capital Federal» (tomo I, página 206), al tratar del artículo 100, inciso 1º, igual al referido artículo 110, inciso 1º de nuestro Código, dice: «Existiendo el precedente de la ley de Partida citada y lo dispuesto en el artículo 919, antes, hoy 953 del Código Civil, se hubiera procedido con mas acierto, á nuestro juicio, si la pena que aquí se impone fuera establecida, terminantemente, es decir, sin dejar librado al criterio judicial la resolución sobre el reconocimiento tácito é imponiéndola, terminante y categóricamente, sin perjuicio de dejarla sin efecto cuando de las pruebas producidas resultase lo contrario».

De acuerdo con las consideraciones

que preceden, se impone en el presente juicio, que tales respuestas «evasivas» dadas por el demandado al contestar la demanda, se estimen como reconocimiento de la verdad de los hechos establecidos en aquella, pues que la prueba producida por el demandante no demuestra lo contrario y si acredita, aunque no de una manera completa, la legitimidad del crédito cuyo pago persigue la parte actora.

Por lo que respecta á las observaciones hechas por el demandado á las declaraciones de los testigos ofrecidos por la parte contraria, diciendo que éstas carecen de fuerza probatoria por estar comprendidos los declarantes en las generales de la ley, carecen de validez: pues que se trata de tachas relativas que han debido ser alegadas dentro del término señalado por el artículo 218 del Código de Procedimientos en lo C. y C. y no recién como se ha hecho, al alegarse sobre el mérito de la prueba producida.

Por estos fundamentos,

#### FALLO:

Declarando procedente la demanda interpuesta por don Gabriel R. Araoz contra don Lauro Andrada por cobro de la suma de «Ochenta y un pesos con cincuenta y cinco centavos moneda nacional» (\$ 81.55). Con costas.

Hágase saber previa reposición de sellos y publíquese en el «Boletín Oficial».

Conforme con la pieza original de su referencia.

J. M. Matienzo  
Strio.

## Leyes y decretos

El senado y cámara de diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de—

#### LEY:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de «quince mil» pesos moneda nacional, en la construcción de una acequia que, partiendo de «Palo Pintado», llegue hasta el pueblo de San Carlos.

Art. 2º Esta obra se hará por Administración ó por licitación y sobre la base del presupuesto proyectado y estudios practicados por el Ingeniero don Diego F. Outes,

Art. 3º Los gastos que origine esta Ley se harán de Rentas Generales hasta tanto se realice la venta de tierras públicas autorizada por ley especial, á cuyo producido se imputará el costo total.

Art. 4º Comuníquese etc.

Sala de sesiones, Salta, Junio 25 de 1909.

ANGEL ZERDA  
Emilio Soliveres  
S. del S.

FELIX USANDIVARAS  
Juan B. Gudino  
S. de la C. de D.D.

Departamento  
de Gobierno

Salta, Junio 28 de 1909.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES  
D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes.  
S. S.

Salta, Julio 3 de 1909.

Habiendo desaparecido las razones que motivaron la renuncia del señor David Apatié del cargo de Jefe de Policía de la Provincia, como es de público conocimiento y siendo necesarios sus servicios en esta repartición.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase nuevamente Jefe del Departamento General de Policía al señor David Apatié.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

LINARES.  
D. ZAMBRANO HIJO.

Es copia—

José M. Outes,  
S. S.

Salta, Julio 3 de 1909.

Debiendo ausentarse de esta Capital el señor Gobernador titular doctor don Luis Linares y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114 de la Constitución,

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º Queda delegado el mando gubernativo de la Provincia en la persona del señor Presidente de la H. Cámara de Senadores don Angel Zerda.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, y dése al R. Oficial.

LINARES  
D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes,  
S. S.

Salta, Julio 3 de 1909.

Visto el Reglamento Interno de la Cárcel Penitenciaria, elevado por el señor Gefe de Policía á la aprobación del P. Ejecutivo y considerando que él viene á llenar las condiciones de orden y disciplina que deben regir en ese establecimiento,

El P. Ejecutivo de la Provincia—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el presente proyecto de Reglamento interno de la Cárcel Penitenciaria, debiendo quedar en vigencia desde la fecha de su publicación.

Art. 2º Autorízase al señor Gefe de Policía, para hacer una edición del Reglamento en el número de ejemplares que estime conveniente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES  
D. ZAMBRANO (hijo).  
José M. Outes,  
S. S.

Es copia—

Salta, Julio 5 de 1909.

Encontrándose vacante el puesto de Miembro de la Comisión Municipal del Departamento de Rivadavia por renuncia del señor Amado Soloaga,

El Presidente del Senado en ejercicio del P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Miembro de la Comisión Municipal del referido Departamento, al señor Luis Giménez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ZERDA.  
D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes.  
S. S.

## Remates

Por Manuel R. Alvarado

MUEBLES Y MINERALES

El *once de Julio* á horas 2 p. m. en la calle Dean Funes núm. 70, remataré numerosos muebles y un lote de minerales, pertenecientes á la sucesión de Andres Stefanki. Judicial.

M. R. ALVARADO.  
Martillero

Por Ricardo López

TERRENO EN GUACHIPAS

El día 18 de Agosto del corriente año á las 4 en punto, en el local de «Los Catalanes», Caseros esquina Balcarce y por órden del señor Juez de 1ª Instancia doctor Vicente Arias en el juicio seguido por C. Perotti contra los señores Rodriguez y Diaz, vendré á la más alta oferta y dinero de contado bajo la base de \$ 200 <sup>m</sup>/<sub>4</sub> un terreno en Guachipas, conteniendo un cuarto y una ramada, de veinte metros de frente por veinte metros de fondo más ó menos, y cuyos límites son: por el Norte con propiedad de don Delfin Nuñez; por el Poniente con la de los herederos de doña Carmel Bustamante; por el Sud y por el Este con la calle pública.

El comprador obrará el importe de la venta en el acto del remate.

Salta, Mayo 10 de 1909.

RICARDO LOPEZ

215 v. Ag. 18.

## Edictos

Habiendo el Síndico del concurso de Pedro y Miguel Adle, presentado la cuenta de administración del mismo, el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Alejandro Bassani, ha mandado se ponga ésta en oficina, por el término de ocho días, haciéndose saber ésta resolución.

Igualmente se hace saber á todos los acreedores, que se ha señalado para que tenga lugar la audiencia que prescribe el art. 1512 del Código de Comercio, el día 19 del corriente á horas dos p. m.

Lo que el suscrito Secretario, hace saber á los interesados por medio del presente.—Salta, Julio 5 de 1909.—Zennon Arias, Secretario.

En el juicio de deslinde de las fincas La Toma y Paso de la Candelaria de don Manuel Garcia del Rio el señor juez de primera en lo Civil y Comercial doctor Vicente Arias ha ordenado por decreto de fecha 23 del mes de Junio ppdo. se cite por el presente y por el término de 30 días al agrimensor don Juan Canedi para que se presente á este juzgado á hacer valer derechos.—Salta, Julio de 1909.—M. Sanmillán, Secretario 122vAg.6

Por disposición del señor juez de 1ª instancia en lo civil y comercial doctor Vicente Arias se ha ordenado por decreto de fecha 28 de Junio del corriente año citar por edictos y por el término de 30 á todos los que se consideren con derecho á la sucesión del general don José Maria Uriburu prra que se presenten á hacerlos valer bajo apercibimiento; de ley.—Salta, Julio 5 de 1909.

Mauricio Sanmillán  
Secretario

121vAg6